

1615, JULIO 4. MADRID

ASIENTO SUSCRITO CON EL CONCEJO DE LA UNIVERSIDAD DE URNIETA PARA CONSTITUIRLA EN VILLA DE POR SÍ, SUSTRAYENDO A SUS VECINOS DE LAS JURISDICIONES Y JUZGADOS DE LAS VILLAS DE SAN SEBASTIÁN Y HERNANI Y DE LA ALCALDÍA MAYOR DE AIZTONDO<sup>1</sup>. LE SIGUE LA APROBACIÓN DEL MISMO HECHA POR EL REY EN VALLADOLID, EL 12 DE JULIO DEL MISMO AÑO, ASÍ COMO EL CARGO Y DATA DE LA CANTIDAD A PAGAR, POR LA MERCED DE EXENCIÓN, A LA REAL HACIENDA.

*AGSimancas, Dirección General del Tesoro (DGT), Inventario 24, Legajo 1467.  
Expediente de 24 fols., a fols. 1 rº-12 rº.*

Al conçejo y veçinos de la Universidad de Urnieta que entra en la juridiçión y juzgado de las villas de San Sebastián y Hernani y alcaldía de Ayztondo.

Asiento tomado con él en 4 de julio de 615 sobre eximirle de la juridiçión de la dicha juridiçión y haçerla villa de por sí, por lo que sirve a raçón de 25 ducados por veçino.

Año de I.U.DCXV

Lo que por mandado del Rey nuestro señor se assienta y conçierta con el conçejo y vezinos de la universidad de Urnieta, que al presente es de la jurisdicción y juzgado de las villas de San Sebastián y Hernani y de la alcaldía de Ayztondo, en la Provincia de Guipúzcoa, en que dizen tiene jurisdicción el Príncipe de Esquilache por merçed de Su Magestad por su vida, y con el Licenciado Don Juan de Ycuça, clérigo presvítero, en nombre de la dicha universidad y por virtud del poder que le dio el dicho conçejo d'ella en veinte y ocho días del mes de ottubre del año passado de mill y seisçientos y catorze, otorgado en la dicha universidad ante Juan Martínez de Legarra, escrivano del Rey nuestro señor y del número de la dicha alcaldía de Ayztondo, que originalmente queda assentado en los libros de la Secretaría de la Real Hazienda del Oficio que tiene el señor Secretario Pedro Rodríguez Criado, de que yo el presente scrivano doy fee, sobre eximir y apartar a la dicha universidad de Urnieta de la juridiçión de las dichas villas de San Sebastián y Hernani y alcaldía de //(fol. 1 vto.) Ayztondo, y darle juridiçión de por ssí y sobre ssí en todos sus términos, es como se sigue:

Primeramente, que por quanto \por parte/ de la dicha universidad \de Urnieta se hizo rrelación a Su Magestad en su Consejo de Hazienda que la dicha universidad/ y sus vezinos, siendo libres, se havía unido de su voluntad por vezinos de las dichas villas de San Sebastián y Hernani, y después \acá/ an tenido con ellas muchos pleitos y al presente los tratan, en que an gastado y gastan muçha suma de dineros, sobre preheminiçias y cossas que las dichas villas pretenden contra la dicha universidad de Urnieta, como anexos al juzgado y juridiçión que tienen en ella, y que con esta ocaçión an ssido y son muçhos los malos tratamientos y molestias

<sup>1</sup> En nota aparte se dice: “Ojo. En XII de julio de DCXV dio Su Magestad comisión al Licenciado Hernando de Rivera para que dé a la dicha universidad de Urnieta la posesión de su jurisdicción en conformidad de lo en ella asentado, cuya copia es ésta, y averigue la veçindad que tiene, como pague por ella, de que está copia delante junto a esto”.

que reciben de las dichas villas, demás de que en los dichos pleitos con sus mismos botos o fuegos hazen contra ellos, contribuyendo en los gastos de las dichas villas y alcaldía; y que la dicha universidad tiene términos, límites y gobierno distinto y a //(fol. 2 rº)partado de las dichas villas y alcaldía, y ellas sobre ellos solamente jurisdicción, con sólo el título de haberseles encomendado quando tenían menos vezindad; y que al presente la dicha universidad está muy estendida y tiene muchos vezinos y si se eximiesen de las dichas villas y alcaldía se extendería mucho más su población y se yntroducirían buenos sujetos para gobernar la rrepública, tanto más siendo como son todos originarios de la dicha Provincia de Guipúzcoa y descendientes de sus fundadores, y podrían acudir mejor y con más presteça a las ocassiones que se ofreçen y pueden ofreçer del servicio de Su Magestad, sin tener que acudir primero a las dichas villas a guardar su orden. Y que, haziendo Su Magestad merçed a la dicha universidad de Urnieta de eximirla de la dicha jurisdicción y juzgado de las dichas villas de San Sebastián //(fol. 2 vto.) y Hernani y alcaldía de Ayztondo y hazerles villa de por ssí, dándole jurisdicción çivil y criminal, alta, baxa, mero, mixto imperio, subjeta al Corregimiento de la dicha Provincia de Guipúzcoa, en la<sup>2</sup> forma y con las preheminiçias que tienen las demás villas de la dicha Provincia y como se conçedió últimamente a la villa de Legazpia, que era de la jurisdicción de la villa de Segura; y que como una d'ellas pueda acudir por su procurador a las Juntas Generales y Particulares que las dichas villas y alcaldías de la dicha Provincia hizieren para tratar de las cosas que se ofreçen, y darle privilegio d'ello en bastante forma, servirá a Su Magestad por esta merçed con lo que fuere justo.

Lo qual visto en el Consejo de Hazienda de Su Magestad, y las diligencias que sobre ello hizo el Liçençiado Hernando de Rivera, que por comission de Su Magestad fue a la dicha Provincia de Guipúzcoa //(fol. 3 rº)<sup>3</sup> a tratar d'este negoçio y de otras cossas, con su parecer a tenido Su Magestad por bien de hazer merçed a la dicha<sup>4</sup> universidad de conçederle la dicha exempçion de las dichas villas de San Sevastián y Hernani y alcaldía de Ayztondo y hazerla villa de por ssí y sobre ssí de la forma y con las condiçiones siguientes:

.- Que Su Magestad, como Rey y señor natural d'estos rreynos y de la dicha Provincia de Guipúzcoa, haze merçed a la dicha universidad de Urnieta de eximirla de la jurisdicción y juzgado de las dichas villas de San Sebastián y Hernani y alcaldía de Ayztondo, haziéndola villa de por ssí y sobre ssí, con jurisdicción çivil y criminal, alta y baxa, mero, misto imperio, en todos sus términos, subjeta al Corregimiento de la dicha Provincia de Guipúzcoa, en la forma y con las preeminencias que tienen //(fol. 3 vto.) las demás villas d'ella. Y que como una d'ellas pueda acudir por su procurador a las Juntas Generales y Particulares que las villas y alcaldías de la dicha Provincia hizieren para tratar de las cosas que se ofreçen, en las quales sea llamado y admitido el procurador de la dicha universidad de Urnieta con los botos foguerales que tiene, dándole el assiento que le tocare. Y que para la administraciòn de justicia aya de haver y aya en la dicha universidad de Urnieta un alcalde ordinario con su theniente, para los tiempos que el alcalde hiziere ausencia d'ella, y los rregidores y demás offiçiales que ay al presente. Y la eleçion d'ellos se aya de hazer a los tiempos que hasta aquí se a heçho, guardando en ello la costumbre que se a tenido en lo pasado. Y qu'el alcalde ordinario que por tiempo fuere de la dicha universidad //(fol. 4 rº) de Urnieta, y en su ausencia el dicho theniente, y los demás offiçiales d'ella ayan de usar y usen en ella y en todos sus términos la dicha jurisdicción, según y de la

<sup>2</sup> El texto repite "en la".

<sup>3</sup> Dice al margen "La dicha universidad de Urnieta, el dicho asiento".

<sup>4</sup> Tachado "alcaldía".

forma y manera que la usan y exerçen los alcaldes ordinarios y los dichos offiçiales de las demás villas y lugares de la dicha Provinçia,\cada uno en sus términos/, sin que falte cossa alguna. Lo qual se aya de hazer assí sin embargo de la unión que la dicha universidad de Urnieta hizo avezindándose con las dichas villas de San Sebastián y Hernani y alcaldía de Ayztondo, y [de] otra qualquier cossa que aya en contrario.

.- Y por quanto Don Françisco de Borja, Príncipe de Esquilaçhe, diz que [le] tiene Su Magestad heçha merçed por su vida de la dicha alcaldía de Ayztondo, es condiçión y se declara que todo el tiempo que viviere el dicho Príncipe a de tener //(fol. 4 vto.) y usar la juridiçión de la dicha alcaldía en la dicha universidad de Urnieta, según y como lo hizieron en lo pasado las otras personas que tuvieron por merçed la dicha alcaldía de Ayztondo, sin que durante el dicho tiempo pueda la dicha universidad usar la dicha juridiçión que aora se le conçede en las cassas y términos d'ella que an ssido y son de la juridiçión de la dicha alcaldía. Pero después de los días y vida del dicho Príncipe de Esquilaçhe se ha de usar y exerçer, según y de la manera que de suso se contiene, sin que quede cossa alguna d'ello a la dicha alcaldía, y de la forma y manera que lo ha de hazer desde luego en las otras cassas y términos de la dicha universsidad que an ssido de la juridiçión de las dichas villas de San Sebastián y Hernani.

.- Yten es condiçión que los pleitos que estuvieren al presente pendientes y por sentençiar //(fol. 5 rº)<sup>5</sup> ante las justiçias de las dichas villas de San Sebastián y Hernani y alcaldía de Ayztondo contra qualesquier vezinos de la dicha universidad de Urnieta, assí çiviles como criminales y executivos, los que tocaren a las dichas villas al tiempo que se le diere la posesión de la dicha exempçión y juridiçión, y los que tocaren a la dicha alcaldía después del falleçimiento del dicho Príncipe de Esquilaçhe, se ayan de rremidir y rremitan en el estado en que estuvieren al alcalde hordinario de la dicha universidad de Urnieta, y se le entreguen los proçesos que en rrazón d'ello huviere fulminados, con los presos y prendas que se huvieren llevado a las dichas villas de San Sebastián y Hernani y alcaldía de Ayztondo y estuvieren en ellas, para que el dicho alcalde conozca de //(fol. 5 vto.) los dichos pleitos y los sentençie y acave y haga justiçia en ellos. Lo qual se aya de hazer no embargante que hasta entonçes no se le aya dado por Su Magestad privilegio de la dicha merçed.

.- Que ningunas justiçias, fieles, jurados, almotaçenes, guardas de montes ni otros offiçiales ningunos de las dichas villas de San Sebastián y Hernani y alcaldía de Ayztondo puedan entrar ni entren en la dicha universidad de Urnieta ni en sus términos y juridiçión a hazer ningunos autos ni ningún acto de juridiçión, ni de lo que hasta aquí haçían o podían hazer por causa de la diçha juridiçión y juzgado o en otra qualquier manera que sea. Lo qual cumplan assí los de las dichas villas desde luego, y los de la dicha alcaldía después de los días del dicho Príncipe de Esquilaçhe, so pena de treinta mill maravedís //(fol. 6 rº) por cada vez que contrabinieren a esto, aplicado por terçias partes para la cámara de Su Magestad, juez y denunciador, demás de las penas en que<sup>6</sup> \yncurren/ los que entran en juridiçión agena a ussarla, porque la dicha universidad de Urnieta y sus vezinos an de quedar eximidos y apartados de las dichas villas de San Sebastián y Hernani y alcaldía de Ayztondo y su juridiçión y juzgado y vezindad, como si nunca huvieran sido sometidos a ellas ni huvieren tenido en ellas dependençia alguna.

.- Que luego que se aya aprovado este assiento se aya de dar y dé comiçión a un Juez que, a costa de la dicha universidad de Urnieta y de sus propios y vezinos particulares, baya a darle la posesión de la dicha juridiçión y hazer la eleçión primera del dicho alcalde y su

<sup>5</sup> Dice al margen "La dicha universidad de Urnieta, el dicho asiento".

<sup>6</sup> Tachado "caen".

theniente y los demás oficiales //(fol. 6 vto.) que, conforme a lo susodicho, a de tener y ha de haver en ella, y deslindar y amoxonar sus términos con los lugares comarcanos, en la forma que se acostumbra, y hazer cumplir \y executar/ lo demás contenido en este asiento; \y para que, haviéndolo hecho/, averigue los vezinos que tiene.

.- Yten, que Su Magestad aya de aprovar y aprueve este assiento y, luego que lo esté, se aya de dar y dé a la dicha universidad de Urnieta privilegio en forma<sup>7</sup> de la dicha exempçión y juridiçión, y de lo demás que queda rreferido, con todas las cláusulas y firmeças con que se an dado a otros pueblos a quien[es] se a conçedido semexante exempçión y juridiçión, y como más convenga a la dicha universidad, a contento de sus letrados. Con que, si algunas villas y lugares comarcanos a ella tienen algunos usos y aprovechamientos //(fol. 7 r<sup>o</sup>)<sup>8</sup> comunes en los términos d'ella, o la dicha universidad en los términos de otros, ayan de quedar y queden como aora lo están, sin que en quanto a esto se haga novedad alguna. Pero si las dichas villas de San Sebastián y Hernani y alcaldía de Ayztondo y vezinos d'ellas gozan en los términos de la dicha universidad de Urnieta de algunos aprovechamientos que les ayan competido sólo por causa de la dicha juridiçión y juzgado, y que de otra manera no se devieran, no an de poder adelante aprovecharse ni gozar d'ellos y de parte alguna d'ellos. Porque de todas las cosas dependientes de la juridiçión y juzgado que las dichas villas de San Sebastián y Hernani y alcaldía de Ayztondo a[n] tenido en la dicha universodad de Urnieta an de quedar des//(fol. 7 vto.)poxadas ellas y sus vezinos, para siempre xamás. Las dichas villas de San Sebastián y Hernani desde luego, y la dicha alcaldía de Ayztondo después de los días y vida del dicho Príncipe de Esquilache.

.- <sup>9</sup>Que la dicha universidad de Urnieta aya de servir a Su Magestad por la merçed que le haze de la dicha exempçión y juridiçión con veinte y çinco ducados, que valen nueve mill treçientos y setenta y çinco maravedís, por cada vezino de los que huviere en ella y en sus términos, en rreales de contado, <sup>10</sup>dentro de treinta días después que se truxere a los Libros de Su Magestad la averiguaçión de la dicha vezindad y se huviere hecho la liquidaçión d'ella, conforme está acordado. Y que se le aya de dar facultad rreal para que lo que montare todo ello y las costas //(fol. 8 r<sup>o</sup>) justas que en este negoçio se an hecho y hizieren lo puedan tomar a <sup>11</sup>çenso en una o más partidas sobre sus bienes propios y rrentas. Y para que el dicho efecto y rredimir y quitar el dicho çensso y pagar los réditos d'él pueda echar ssisa en los mantenimientos que en la dicha universidad de Urnieta y sus términos y juridiçión se vendieren, exçepto en el pan coçido, hasta haver sacado d'ello las dos terçias partes de lo que montare la dicha exempçión y costas d'ella, y rréditos de los çenssos que para ello tomaren. Y la otra terçia parte la puedan repartir entre los vezinos de la dicha universidad de Urnieta y sus términos y juridiçión, repartiendo a

<sup>7</sup> Tachado “en”.

<sup>8</sup> Dice al margen “La dicha universidad de Urnieta, el dicho asiento”.

<sup>9</sup> Dice al margen “Que la dicha universidad de Urnieta aya de servir a Su Magestad a raçón de XXV ducados por cada vezino de los que oviere en ella”.

<sup>10</sup> Dice al margen “plazo. Nota: por decreto del Consejo de Hazienda de III de hebrero de DCXV, de que está tratado atrás en cabeza de Abalcizqueta, está mandado que estos XXX días sean dos meses. Será por otros dos meses por decreto de 18 de abril de 616”.

<sup>11</sup> Dice al margen “Censo. *Ojo*. En el V de março de DCLVI se despachó carta de Su Magestad para que, en conformidad de lo contenido en este capítulo, pudiese tomar a çenso IIq<sup>o</sup>CCXIII.U.DCXXIII<sup>o</sup> maravedís, que estava deviendo del preçio de la dicha exempçión. Y que para rredemirle y pagar sus rréditos pueda rrepartirlos entre los veçinos, según el caudal de cada uno, como pareçe por el traslado de la facultad que está delante”.

cada uno conforme a la hazienda //(fol. 8 vto.) y bienes que tuviere, sin hazer agravio a nadie en contra d'esto.

Con las quales dichas condiciones el dicho Liçençiado Don Juan de Ycuça, en nombre de la dicha universidad de Urnieta y en virtud del dicho su poder, açeptó la dicha merçed y obligó los bienes propios y rrentas de la dicha universidad y de los vezinos particulares d'ella, muebles y rrayçes, avidos y por haver, de que pagarán a Su Magestad o a su Thesorero General en su nombre<sup>12</sup> o a quien por Su Magestad fuere mandado, todo lo que montare la dicha exempçión, conforme a la averiguación que se hiziere de la dicha vezindad, puestos en esta Corte en rreales de contado, en las arcas de tres llaves de Su Magestad, a su costa y rriesgo, al dicho plaço, so pena que ssi assí no lo hizieren y cumplieren pueda yr y baya una persona d'esta parte a lo cobrar, con quinientos maravedís de salario cada día. Por los quales, como el prinçipal y trayda del dinero y demás costas que sobre ello se rrecreçieren, pueda ser executado como por maravedís y haver de Su Magestad //(fol. 9 rº)<sup>13</sup> hasta hazerle entero y cumplido pago de la dicha cantidad. Y para más seguridad ypoteco la dicha juridiçión y merçed que Su Magestad les a heçho, sin que la obligación general derogue a la espeçial ni por el contrario. Y dio poder cumplido a qualesquier justiçias de Su Magestad, y en espeçial a los señores Presidente y del Consejo de Hazienda, \quedando por sentençia passada en cossa juzgada/. Y rrenunçio las leyes de su favor y la general del derecho que dize que general rrenunçiaçión de leyes no bala.

Y lo otorgó assí en la villa de Madrid, a <sup>14</sup>quatro de julio de mill y seisçientos y quinze años.

Siendo testigos Sebastián de Caveçón y Antonio de Liçano y Christóval del Barrio, rresidentes en esta dicha villa. Y el otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmó. El Liçençiado Don Juan de Ycuça. Ante mí, Gaspar Çamorano de Ocampo.

Y yo Gaspar Çamorano de Ocampo, escrivano del Rey nuestro señor y Offiçial de la Secretaría de su Real Hazienda, fui presente y lo signé, en testimonio de verdad, Gaspar Çamorano de Ocampo.

\* \* \*

[Aprobación real]

<sup>15</sup>El Rey.

Por quanto por mi mandado se tomó el assiento y conçierto d'esta otra parte esscripto<sup>16</sup> con el conçejo y vezindad //(fol. 9 vto.) de la universidad de Urnieta, en la Provincia de Guipúzcoa, y con el Liçençiado Don Juan de Ycuça, clérigo presvítero en su nombre y en virtud de su poder, sobre la merçed que hago a la dicha universidad de eximirlas de la juridiçión y juzgado de las villas de San Sebastián y Hernani y alcaldía de Aytzondo, y hazerla villa de por ssí y sobre sí, con juridiçión çivil y criminal, alta y baxa, mero misto imperio, en todos sus términos, y darle privilegio de todo ello, por lo qual an ofreçido de servirme con el preçio y al plaço y con las condiciones y en la forma<sup>17</sup> contenida en el dicho assiento. Por ende, por la presente le

<sup>12</sup> Tachado "en su nombre".

<sup>13</sup> Dice al margen "La dicha universidad de Urnieta, el dicho asiento".

<sup>14</sup> Dice al margen "fecha".

<sup>15</sup> Dice al margen "çédula de aprovaçión".

<sup>16</sup> Tachado "y conçierto".

<sup>17</sup> Tachado "que".

apruebo y ratifico y prometo y aseguro por mi palabra rreal que, cumpliéndose por parte de la dicha universsidad de Urnieta lo que le toca de lo en él contenido, mandaré cumplir y se cumplirá de la mía lo que me toca, //(fol. 10 rº) sin que en ello aya falta ni ynovaçión alguna. Del qual dicho assiento d'esta mi çédula an de tomar la rrazón el Contador del Libro de Caxa de mi Hazienda y los de la Razón d'ella.

Fecha en<sup>18</sup> Valladolid, a 12 de julio de<sup>19</sup> mil<sup>20</sup> y seisçientos y quinze años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro Rodríguez Criado.

Señalada del Presidente y los del Consejo de Hazienda de Su Magestad.

Concuerta con los originales.

\* \* \*

#### Cargo

<sup>21</sup>En virtud del asiento y aprovaçión del antes d'esto escritos se haçe aquí cargo a la dicha universidad de Urnieta, con millar en blanco, de todos los maravedís que conforme a ello a de pagar ..... II qº DCCLXV.U.DCXXV

#### Nota

Por la quenta que en XX de abril de DCXVI hizieron los Contadores de la Razón de la veçindad que tiene esta villa de la universidad de Urnieta, conforme a la //(fol. 10 vto.) averiguaçión que con comission de Su Magestad hizo el Liçençiado Hernando de Rivera, e a lo acordado por el Consejo en el V de henero d'él, por aver en la dicha villa duçientos y noventa y çinco vezinos çiertos, demás de él, y dudosos que se an de liquidar, y los dichos CCXCV vezinos çiertos contados, a rrazón de IX.U.CCCLXXV cada uno, como por el dicho assiento se manda, montan dos quentos seteçientos y sesenta y çinco mill seisçientos y veinte y çinco

---

<sup>18</sup> Tachado "M".

<sup>19</sup> El texto repite "de".

<sup>20</sup> El texto repite "de mill".

<sup>21</sup> Dice al margen "Cartos Trata. Cargos a su quenta. *Ojo*. DLII.U.LIII maravedís que, conforme a una relación que el Contador Simón Vázquez dio pareçe montar menos la exempçión d'esta villa, por carta de libramiento de X de mayo de DCXVI, de quantía de IIqºDCCVIIIº.U.DCCCCºXCV, se nombraron al dicho Carlos Trata en la villa de Luçena, enb lo que devía de la conposiçión del pleyto de sus alcavalas. Después de lo qual, por memorial que el dicho Cartos Trata dio en el Consejo de Hazienda de Su Magestad supplicó se le librasen estos maravedís en otra parte por aver pleyto sobre esta exçençión, y por decreto del Consejo de XX de mayo de DCXVII, señalado del señor Miguel de Ypenarrieta se mandó hazer, y por averse rasgado la librança d'ellos, qu'está delante la quenta del assiento del dicho Carlos Trata se testa esta partida. Y porque los IIqºCCXIII.U.DLXXII restantes a cumplimiento d'estas IIqºDCCLXV.U.DCXXV se apuntaron al dicho Carlos Trata en partida de más suma en VqºDXXXVI.U. maravedís que estava obligado a pagar por el Marqués Espínola por la villa de los Balbases, de que se le hiço cargo junto a su assiento de XVIIIº de hebrero de DCXVI, en el de lo que rreçive a quenta de los XXV ducados de execuçión y consignaçiones ynçiertas se nota aquí que no se le an de librar ni paga por otra parte en ningún tirempo.

maravedís. Los quales a de pagar la dicha villa para XX de agosto de DCXVI, que se cumplen los quatro meses que tiene de término.

\* \* \*

Datta

Por carta de libramiento de Su Magestad de treze de agosto de I.U.DCXVI se mandó a la dicha villa de la unibersidad de Urnieta que los II qº DCCLXV.U.DCXXV maravedís que por la razón de la partida antes d'esta deve para XX d'él los pague a Carlos Trata a cuenta de su assiento de XVIIIº de hebrero del dicho año, y señaladamente a cuenta de los Iqº. U. que por él se le mandaron librar en conposiçiones de pleytos de alcavalas..... IIqºDCCLXV.U.DCXXV

(fol. 11 rº) <sup>22</sup>Por çédula de Su Magestad fecha en XV de jullio de DCLIIIº se mandó a la dicha villa de Urnieta que de lo que restaba deviendo de la dicha exsempçiön pagase a los herederos de Pedro Sánchez de San Torcaz<sup>23</sup> çiento y sessenta y seis mill novezientos y diez y siete maravedís que se le quedaron deviendo de su sueldo sirviendo de soldado en el castillo de Xaca, como pareçe por el traslado de la dicha zédula que está adelante... CLXVI.I.DCCCºXVII

Por otra çédula de Su Magestad fecha el dicho día se mandó a la dicha villa de Urnieta que de lo que rrestava deviendo de la dicha exsenziön pagase a los herederos de Don Martín Ortíz de Candategui<sup>24</sup> setezientos y sesenta y un mill ochozientos y ochenta y siete maravedís que se le quedaron deviendo de su sueldo servido de capitán mayor de los castillos del Reyno de Aragón, como pareze de su traslado que está adelante..... DCCLXI.U.DCCCºLXXXºVII

Su Magestad por su çédula fecha a XXV de março de I.U.DCLVI mandó al conçejo, //(fol. 11 vto.) justiçia y rregimiento de la villa de Urnieta por cuenta de lo que devía pagar por la exsenpçiön que el año de DCXV se le conçedió de las juridiçiones de las villas de San Sevastián, Hernani y alcaidía de Aiztondo pagasen a los herederos de Juan de Laçurimendi<sup>25</sup> siete mil tresçientos y sesenta y quatro rreales, que valen CCL.U.CCCLXXVI maravedís, con los mismos que se le rrestaron debiendo de su sueldo bençido de soldado en el castillo de Jaca hasta XV de diçiembre de DCXXIII que falleçiõ, como avía constado por çertifiçación que

<sup>22</sup> El texto dice al margen "La dicha villa de Urnieta. El dicho assiento y cuenta".

<sup>23</sup> Dice al margen "Pedro Sánchez de San Torcaz. *Ojo*. Su Magestad, por su çédula fecha en XXX de março de I.U.DCLVI anpleó la de XV de julio de DCLIIIº contenida en esta partida para que demos de los CXXXII.U.DCLII maravedís que cavían en la terçia parte que devía pagarlas dicha villa por la exsenpçiön de la juridiçión de Hernani, diese y pagase a los dichos herederos los otros XXXIIIº.U.CCLXV maravedís rrestantes de lo que estava obligada a pagar por el resto de la dicha exsenpçiön, y señaladamente de lo que tocava a la alcaidía mayor de Aiztondo".

<sup>24</sup> Herederos de Don Martín de Ortíz. *Ojo*. Su Magestad, por su çédula fecha en XXX de março de I.U.DCLVI anpleó la de XV de julio de DCLIIIº contenida en esta partida para que demos de los DCV.U.CLXXXºIIIº maravedís que cavían en la terçia parte que devía pagar la dicha villa por la exsenpçiön de la juridiçión de Hernani, diese y pagase a los herederos los otros CLVI.U. maravedís rrestantes de lo que estava obligada a pagar por el resto de la dicha exsençiön, y señaladamente de lo que tocava a la alcaidía mayor de Aiztondo.

<sup>25</sup> Dice al margen "Herederos de Juan de Lacurimendi".

dieron en XXIII<sup>o</sup> de diciembre de DCLII, y los Contadores del sueldo que residen en esta Corte..... CCL.U.CCCLXXVI

Su Magestad por su cédula fecha a diez de octubre de I.U.DCLIX mandó al dicho conçejo, justiçia y rregimiento de la villa de Urnieta que de lo que rrestava deviendo a la Real Hazienda del preçio de su exsençión diese y pagase a los herederos de Miguel de Cumalacarregui<sup>26</sup>, artillero que fue en el presidio de la villa de San Sevastián, çiento y quarenta y siete mill çiento y ocho maravedís que se //(fol. 12 r<sup>o</sup>) le avían quedado deviendo del tiempo que había servido el dicho ofiçiol asta el VIII<sup>o</sup> de agosto del año de DCLVI que falleçió, como avía constado por çertificaçión de Domingo de Ruylova, Veedor y Contador de la jente de guerra de la Provincia de Guipúzqua. Que aunque por otra cédula de XIII de março de DCLVIII<sup>o</sup> se le avían librado en la finca del primero uno por çiento de Mérida no avía tenido efeto su cobrança y quedó cançelada en la Secretaría de la Real Hazienda y notado en su rregistro para que no se diese por perdida ni duplicada..... CXLVII.U.CVIII<sup>o</sup> //

---

<sup>26</sup> Dice al margen “Herederos de Miguel de Cumalacarregui”.